



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
-SECRETARIA-**

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 05 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00386-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de agosto de 2022.-

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: MARÍA CENOBIA BETANCOURT RAMIREZ  
Ejecutado: FABIO LEON CIRO OSORIO  
Radicado: 630014003008-2022-00386-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la mencionada norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.



**Que la obligación sea clara.** Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

**Que la obligación sea expresa.** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

**Que la obligación sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez, debe tenerse en cuenta, que el título ejecutivo presentado, es un contrato de promesa de compraventa o cesión de acciones como se califica en el documento allegado como base de ejecución, el cual debe regirse por el artículo 1611 del Código civil, norma que establece los requisitos que debe cumplir toda promesa para que pueda producir la obligación en ella pactada, así como las disposiciones del artículo 1849 y ss de la misma codificación, teniendo en cuenta además, los preceptos del artículo 403 y ss del Código de Comercio y demás normas que la regulen.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo pactado entre las partes activa y pasiva en este asunto, tenemos que el valor del contrato de estipuló en la suma de \$260.000.000, indicándose que se podrá pagar en especie la suma de \$151.000.000, siendo mayor el valor recibido en especie que en dinero, lo que conlleva a determinar que se estaría en presencia de una permuta, no de una compra o cesión, tal como se extrae del artículo 1850 del Código Civil.-

Así las cosas, no hay claridad frente al documento presentado como base de ejecución, aunado a que no hay constancia del cumplimiento de las obligaciones por parte de la aquí demandante, ni que estuvo presto a cumplir con las mismas.-

Ahora bien, de la simple lectura del libelo de demanda, se cataloga el actuar del señor CIRO OSORIO como un incumplimiento contractual, pretendiendo adelantar un proceso ejecutivo singular, con base en un contrato en donde ambas partes se obligaron, y no se evidencia reciprocidad de tales obligaciones, pues, se pretende demandar a una persona que a la fecha no ha recibido contraprestación alguna derivada del citado acuerdo de voluntades, lo cual es lo que singulariza la ejecutabilidad de los títulos valores o ejecutivos, como sucede en este último evento.-



Es importante en esta instancia, y, de acuerdo al contenido del escrito de demanda, tener en cuenta, la condición resolutoria contenida en el artículo 1546 del CC, que cubre todos los contratos bilaterales, que le permite a los contratantes pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, siempre que quien la invoque haya cumplido con lo pactado o estado presto a cumplir.

Por lo anterior, y como quiera que de las anomalías advertidas algunas se encuentran inmersas en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago reclamada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la señora **MARÍA CENOBIA BETANCOURT DE RAMIREZ**, actuando en nombre propio, en contra de **FABIO LEON CIRO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la abogada LAURA MARCELA GALVIS CASTRO, identificada con la tarjeta profesional 375.217 del C.S.J..

**TERCERO:** Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
22 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8abc697d15abcce69ec037d9af893b3ed3cdeaf2784a97f88cc353697813d**

Documento generado en 19/08/2022 10:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**